



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00079-2024-OEFA/OAD

Lima, 07 de marzo de 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado el 13 de febrero de 2024 ampliado con escrito s/n del 19 de febrero de 2024, interpuesto por el señor **Armando Panduro Ríos**, contra el resultado obtenido en la fase de calificación y selección del Proceso de Selección N° 000180-2024; el correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2024 emitido por el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000180-2024; y, el Informe N° 00095-2024-OEFA/OAD-UAB emitido por la Unidad de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **la Ley Sinefa**), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental – a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el artículo 11° de la Ley Sinefa, establece que el OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley Sinefa, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas por terceros en lo que corresponda;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley Sinefa, establece que corresponde al OEFA establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán;

Que, el Reglamento N°001-2020-OEFA/CD “*Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2021-OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento de Terceros**), establece las disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que solicitan la inscripción en el Registro de Terceros del OEFA, así como para las áreas que participen en la gestión de la contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 7.4 del Reglamento de Terceros dispone, entre otros, las personas naturales que a título personal soliciten su inscripción en la categoría de Tercero/a Supervisor/a Nivel III (S-III) debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: Título universitario, especialización en temas de materia ambiental, experiencia profesional específica: cinco (5) años;

Que, el Numeral 8.1 del Reglamento de Terceros establece, entre otros, que las personas naturales en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as se inscriben en el Registro de Terceros ingresando al SIRTE (<https://sistemas.oefa.gob.pe/sirte/#/login>) registrando la siguiente información: (i) datos personales; (ii) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (iii) formación académica; (iv) experiencia profesional específica; (v) capacitación en temas de materia ambiental; y, (vi) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1 “Declaración Jurada”;

Que, el Numeral 8.4 del Reglamento de Terceros precisa que, durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida, debiendo tener en cuenta que la misma tiene carácter de declaración jurada;

Que, el Numeral 8.8 del Reglamento de Terceros establece que, los datos que las personas naturales pueden actualizar son: el domicilio (distrito, provincia y departamento), números de teléfono celular y/o fijo, formación académica o experiencia profesional y específica y capacitación;

Que, el Numeral 8.20 del Reglamento de Terceros señala que el Comité Permanente de Selección es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA;

Que, el Numeral 8.27 del Reglamento de Terceros establece que las discrepancias que surjan entre el OEFA y los/as terceros/as que hayan aceptado la invitación a participar al proceso de selección dan lugar a la interposición del recurso de apelación; precisando que dicho recurso corresponde ser conocido y resuelto por el/la Jefe/a de la Oficina de Administración; asimismo, establece que los requisitos y procedimientos del recurso de apelación se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el procedimiento PA0240 “*Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as*” del Manual de Procedimientos “*Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as*”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD, modificado por las Resoluciones del Consejo Directivo números 00019-2020-OEFA/CD y 00009 y 00024-2021-OEFA/CD (en adelante, **el Procedimiento de Terceros**) establece las actividades para la inscripción, selección, contratación, pago, renovación y resolución de contrato, cancelación del Registro y ejecución del contrato de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 3.2 del Anexo N° 3 del procedimiento de terceros establece las fases del proceso de selección: (i) invitación a los/las terceros/as inscritos/as a participar del proceso de selección; (ii) confirmación de participación; (iii) calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel; (iv) publicación resultados; (v) remisión de los documentos del Tercero/a seleccionado/a; y, (vi) suscripción del contrato;

Que, el Numeral 3.4 del Anexo N° 3 del procedimiento de terceros señala que la calificación de los/as participantes se realiza a través de la asignación de puntajes según las evaluaciones realizadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Para el caso de Personas Naturales

Descripción	Puntaje Máximo
Calificación	100 puntos
	60 puntos
1.- Experiencia	El Comité Permanente de Selección obtiene el puntaje de manera automatizada de los Terceros/as que hubieran confirmado su participación en el proceso de selección.
	40 puntos
2.- Entrevista	El Comité Permanente de Selección puede calificar de 0 a 20 cada ítem (dominio temático, habilidades), en caso que la calificación sea menor a 30 puntos el Tercero/a quedará eliminado/a del Proceso de Selección.
Verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel del Tercero/ha seleccionado/a y accesitario/a	No tiene puntaje

Que, en virtud de lo establecido en el Anexo N° 3 del procedimiento de terceros, la fase de calificación y verificación de los requisitos consta de dos (2) momentos: (i) la calificación que comprende la experiencia y entrevista; y, (ii) la verificación de términos de referencia, la cual se efectúa a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a;

Que, el Numeral 4.2 del Anexo N° 3 del procedimiento de terceros, establece que la calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel estará a cargo del Comité Permanente de Selección, la cual deberá realizarse como máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a culminada la etapa de confirmación de participación por parte de los Terceros/as inscritos/as; asimismo, precisa que dicha verificación deberá realizarse a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a;

Que, por su parte, el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; precisando que, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG los recursos administrativos deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Numeral 227.1 del Artículo 227° del TUO de la LPAG, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en dicho marco legal, en atención a lo requerido por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, la **DSEM-CHID**), se llevó a cabo el proceso de selección N° 000180-2024 a fin de contratar a un profesional (Ingeniero/a Ambiental) en la categoría de Tercero Supervisor nivel III (S-III);

Que de la revisión del Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 000180-2024, se observa que el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000180-2024 (en adelante, **el Comité del Proceso**) señala, entre otros, lo siguiente:

“Establecer el resultado del proceso de selección para la contratación SUPERVISOR para la COORDINACION DE SUPERVISION AMBIENTAL EN HIDROCARBUROS es el siguiente:

Categoría y Nivel	Cantidad	Dirección / Subdirección / Coordinación	Perfil Académico	Profesional Seleccionado (Adjudicado/Accessitario)
S-III	1	COORDINACION DE SUPERVISION AMBIENTAL EN HIDROCARBUROS	TITULADO EN INGENIERIA AMBIENTAL	PARRA VELASQUE DAVID JOE /PANDURO RIOS ARMANDO

Que, no encontrándose conforme con lo antes señalado, mediante escrito del 13 de febrero de 2024 y ampliado el 19 de febrero del 2024, el señor Armando Panduro Ríos (en adelante, el señor **PANDURO**) interpuso recurso de apelación contra el Acta suscrita por el Comité del Proceso de Selección N° 000180-2024, señalando que: (i) no considera justo ni adecuada la evaluación efectuada con relación a su experiencia profesional (05 años, 05 meses y 0 días) y que se debió considerar desde la fecha del bachiller (año 2013); y, (ii) se debió valorar su última experiencia profesional en la institución por más que no se encuentre registrada en el SIRTE;

Que, a través del Informe N° 00095-2024-OEFA/OAD-UAB, se remite el correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2024 emitido por el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000180-2024, el cual señala:

“(…)

Respecto a la evaluación de documentos de experiencia profesional:

Habiéndose realizado la calificación del proceso de entrevista personal, se procedió con la fase de verificación de requisitos.

En ese sentido, de la revisión realizada en la casilla “Experiencia profesional” del SIRTE, en la cual figuraban nueve (09) documentos (IMAGEN 1), los cuales fueron verificados por el comité, concluyendo que el participante solo acreditaba una experiencia de 05 años, 4 meses y 00 días y no 6 años 0 meses y 11 días como se registra su SIRTE de manera automatizada¹, correspondiéndole una calificación de 40 puntos por experiencia profesional, según lo señalado en el numeral 4.2 de las Bases del Proceso N° 180-2024 (Supervisor III: mayor a 5 hasta 6 años se otorga un puntaje de 40 y mayor a 6 años se otorga un puntaje de 60).

Asimismo, se debe tener en consideración que los siguientes documentos, registrados como experiencia en los ítems 1 y 2 no fueron contabilizados por el comité, toda vez, que se concluyó que los mismos no fueron registrados correctamente, según lo solicitado en el Numeral 7.10 del Reglamento:

1.- MEJORAMIENTO DE SERVICIOS A CIUDADANOS Y EMPRESAS (registro ítem N°01): El documento presentado es la Orden de Servicio N° 389 del año 2022, sin embargo, no figura un documento que brinde conformidad del cumplimiento de la misma, no ajustándose a lo indicado en el Literal c), del Numeral 7.10 del REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE TERCEROS/AS EVALUADORES/AS, SUPERVISORES/AS Y FISCALIZADORES/AS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

2.- CONDIAL E.I.R.L. (registro ítem N°02): El documento presentado es el Contrato de Locación de Servicios, sin embargo, no figura un documento que brinde conformidad al cumplimiento del contrato en mención, no ajustándose a lo indicado en el Literal a) del Numeral 7.10 del REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE TERCEROS/AS EVALUADORES/AS, SUPERVISORES/AS Y FISCALIZADORES/AS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

De igual manera, el participante considera que se debió contabilizar el periodo desde el mes de abril a diciembre de 2023 en el cual laboró en OEFA, sin embargo, al momento de la verificación, el documento que acredite ese periodo no se encontraba registrado en su SIRTE; motivo por el cual, en consideración a lo indicado en el Numeral 4.2 Proceso de Selección del MAPRO-OADPA-0240 (bases del PS 180-2024), en el cual indica: “Dicha verificación deberá realizarse a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accessitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a”, el comité de selección no puede proceder a verificar documentos que no hayan sido registrados por los postulantes en su SIRTE, aplicando en mismo criterio para todos los evaluados.

Respecto la experiencia profesional:

En concordancia con el Numeral 4.2 del MAPRO-OAD-PA-0240 (bases del PS 180-2024) en el cual indica: “Dicha verificación deberá realizarse a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a.”, así como lo indicado en el Numeral 7.10 del Reglamento, en el cual indica: “7.10 La experiencia profesional específica se contabiliza desde el momento de egreso de la formación académica correspondiente, fecha que deberá ser señalada en el SIRTE adjuntando la constancia de egresado/a, caso contrario, se contabiliza desde la fecha señalada en el documento de la formación académica presentado (diploma de bachiller o diploma de título profesional)”

En ese sentido, de la verificación realizada en la casilla de “Nivel Académico” del Sirte, se verificó que el participante había registrado dos (02) ítems: 1.- Titulado y 2.- Maestría, no encontrando el comité de selección el ítem de “bachiller o egresado”; por ello, en concordancia con los ítems del Reglamento y MAPRO-OAD-PA-0240 mencionados, el comité contabilizó la experiencia profesional del participante desde la fecha registrada en su SIRTE (22/10/2014), aplicando el mismo criterio para todos los participantes evaluados.

Asimismo, respecto a la experiencia que el participante registra en su SIRTE de manera automatizada (6 años, 00 meses y 11 días), se indica, que la misma ha sido contabilizada por el sistema partiendo desde la fecha de la formación académica registrada por el participante su SIRTE (22/10/2014), siendo la misma fecha que toma el comité como referencia para contabilizar la experiencia profesional del participante.”

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, se debe precisar que de la revisión de los actuados se observa que la experiencia registrada por el señor Panduro en los ítems 1 y 2 (Orden de Servicio N° 389 del año 2022 de la Unidad Ejecutora Mejoramiento 018 Mejoramiento de Servicios a ciudadanos y empresas emitida el 23.03.22 y Contrato de locación de servicios con la empresa CONDIAL E.I.R.L. suscrita con fecha 21.12.2021); no contaban con las conformidades respectivas, a fin de verificar el cumplimiento del servicio, es por ello que dichos documentos no acreditaban la experiencia profesional y puedan ser contabilizadas como tal; asimismo, sobre la formación académica del SIRTE -“Nivel Académico” del ítem 1, sólo registró el Título profesional no encontrándose el ítem de “bachiller o egresado”; por lo que se contabiliza la experiencia desde la fecha registrada (22/10/2014) y debidamente documentada, de conformidad con el Numeral 7.10 del Reglamento de Terceros;

Que, respecto al segundo argumento corresponde señalar que el detalle de toda la información corresponde ser registrada por el/la Tercero/a en el SIRTE previo a la postulación, debiendo tener en cuenta que dicha información tiene carácter de declaración jurada, por lo que no corresponde que el Comité contabilice experiencia profesional que no se encuentre debidamente registrada en el SIRTE, toda vez que no se puede vulnerar lo establecido en los numerales 8.1 y 8.4 del Reglamento de Terceros;

Que, asimismo, se debe tener presente que, cada proceso de selección es independiente uno de otro; siendo las decisiones del Comité autónomas y no requiere ratificación del OEFA, de conformidad al Numeral 8.20 del Reglamento de Terceros;

Que, por lo expuesto, en la presente resolución y de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por el señor Panduro en su recurso de apelación, y en consecuencia declararse infundado su recurso, quedando agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; el procedimiento PA0240 “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as” del Manual de Procedimientos “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as,

Supervisores/as y Fiscalizadores/as", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; y, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 32° y el literal k) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO PANDURO RIOS contra el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 000180-2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, a través de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento, realizar la notificación de la presente Resolución al señor ARMANDO PANDURO RIOS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[SCHUMBE]

SILVIA NELLY CHUMBE ABREU

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01368896"



01368896